

**CONTENIDOS PARA UN FUTURO BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE
ESTATUTO BASICO DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

Marco general.

I. Objeto y finalidad.

II. Ámbito de aplicación.

III. Prestación del Servicio.

Líneas del Estatuto.

IV. Funciones propias de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

V. Clasificación Profesional.

VI. Formación.

VII. Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales.

VIII. Derechos Específicos.

IX. Segunda Actividad.

X. Tiempo de Prestación del Servicio.

XI. Mantenimiento de plantillas en caso de sucesión empresarial.

XII. De la Igualdad.

XIII. Anticipación de la edad de jubilación.

Marco general.

I. Objeto y finalidad.

El objeto de la Ley será establecer el marco básico de regulación de las funciones propias, así como los derechos y obligaciones del personal que realiza actividades de prevención y extinción de incendios forestales a desarrollar por las administraciones públicas competentes. Se pretende con ello configurar un servicio público de carácter esencial e interés social para el conjunto del territorio nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Esta Ley tendrá carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 7ª y 23.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer legislación laboral y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente y el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios.

II. Ámbito de aplicación.

a) La futura Ley se prevé sea de aplicación a:

- Todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas
- Las empresas públicas y privadas que realicen actividades o servicios de prevención y extinción de incendios forestales en ejecución de actuaciones impulsadas por las administraciones competentes.

b) Tendrá la consideración de Bombero Forestal, con independencia de la naturaleza jurídica o laboral concreta que en cada caso se determine, el personal con funciones operativas específicas de prevención y extinción de incendios forestales, asignado directamente o por medio de encargo o contrato, por las administraciones competentes a dichas funciones, debiendo estar, a estos efectos, encuadrados en el epígrafe correspondiente de la clasificación nacional de ocupaciones.

c) Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- Los agentes forestales, que se rigen por las previsiones del artículo 4.q) y del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- El personal que conforme a su relación jurídica o laboral desempeñe funciones de conservación, ordenación y vigilancia de los espacios naturales, incluidos los protegidos.

III. Prestación del Servicio.

a) Las administraciones competentes organizarán los servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales de acuerdo con el modelo que consideren necesario según las circunstancias territoriales específicas, con el objeto de garantizar la protección de las personas, los bienes y el medio natural.

A tal efecto, las administraciones públicas competentes desarrollarán, y harán pública, la planificación de las infraestructuras, medios técnicos, materiales y humanos necesarios, basada en evaluaciones técnicas objetivas de carácter previo, que determinen las necesidades para la cobertura del servicio priorizando el criterio de máxima eficacia y eficiencia en la gestión integral del fuego, con especial atención a las zonas de alto riesgo de incendio forestal.

b) El personal adscrito por las Administraciones Públicas a las funciones señaladas en la presente ley tendrá la condición de empleado público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a), b) o c) del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por su parte, el personal que presta sus servicios a través de medios propios instrumentales se regirá por lo que prevé el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

c) El personal voluntario que, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Montes, participe en la prevención o extinción de incendios forestales, no tendrá la consideración de bombero forestal.

Excepcionalmente podrá recurrirse a personal voluntario para la ejecución de las referidas funciones, en los casos y circunstancias previstos en los artículos 7 bis, 7 ter

y 7 quater de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, así como en las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas en la materia.

d) La incorporación de personal a funciones señaladas en la futura ley, sin perjuicio de la toma en consideración de la formación profesional específica, la capacitación física, o la experiencia previa en la prestación del servicio, deberá respetar los principios rectores de selección previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollarán planes específicos para la posible inclusión de medidas para fomentar el acceso de la mujer a este tipo de puestos de trabajo, así como prevenir situaciones de acoso o discriminación en el ámbito laboral.

Líneas del Estatuto.

IV. Funciones propias de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

a) En la organización de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las administraciones competentes contemplarán, al menos, las siguientes funciones:

- La planificación, coordinación y ejecución de actuaciones de prevención de incendios forestales.
- La planificación y coordinación de labores de vigilancia y detección de incendios forestales.
- La planificación, coordinación y ejecución de operaciones de extinción de incendios forestales.
- La planificación, dotación y el mantenimiento de infraestructuras, equipos e instalaciones para la prevención y extinción de incendios forestales.
- La planificación y desarrollo de campañas de sensibilización y divulgación a la población en materia de prevención y extinción de incendios forestales.
- Excepcionalmente, se podrá contemplar el apoyo puntual en otras contingencias, preferentemente en el medio rural, integrándose si es necesario en los equipos que se formen con otros medios especializados.

V. Clasificación Profesional.

a) Las administraciones competentes establecerán las clasificaciones profesionales de los Bomberos Forestales a contemplar en los convenios colectivos de aplicación como resultado de la correspondiente negociación.

b) Estas clasificaciones profesionales determinarán los grupos profesionales organizados en grupo de mandos, grupo de operaciones, y grupo de auxiliares, así como las funciones generales y específicas a desarrollar por cada uno de estos grupos. El Ministerio competente en materia forestal, elaborará, en coordinación con las administraciones competentes, unos estándares comunes de funciones y competencias básicas a desarrollar por cada uno de estos grupos profesionales que será objeto de

aprobación en la correspondiente Conferencia Sectorial, a propuesta de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

VI. Formación.

a) El Ministerio competente en materia forestal, en coordinación con las administraciones competentes, propondrá el proceso de formación básica obligatorio, en base a las funciones y competencias identificadas, que garantice el procedimiento de adquisición y renovación de competencias mínimas necesarias para el ejercicio de la actividad de Bombero Forestal. Este proceso será objeto de aprobación en el seno de la Conferencia Sectorial, a propuesta de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

b) El ejercicio de las funciones de Bombero Forestal estará condicionada a la acreditación fehaciente de disponer de la formación necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades asociadas a la categoría, de acuerdo con lo contemplado en las funciones y competencias identificadas en cada caso, la legislación vigente y, en particular en relación a las actividades de extinción, en el Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto y en relación a las actividades de prevención, en el Real Decreto 682/2011, de 13 de mayo.

c) Los Bomberos Forestales tendrán derecho a la realización, con cargo a lo que determinen los correspondientes convenios colectivos de aplicación, de la formación continua reglada, teórica, física y práctica requerida para la realización de las competencias vinculadas a su puesto de trabajo. Las administraciones competentes velarán por que tal formación no suponga coste para el trabajador, se acompañe a las necesidades del trabajo y encuentre acomodo dentro de lo posible en la jornada laboral.

d) En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el personal afecto a la presente ley tendrá derecho a la formación específica sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre la prevención de la violencia de género en el ámbito laboral.

VII. Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales.

a) Serán de aplicación a los Bomberos Forestales las disposiciones de la Ley 31/1995, de 9 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como la regulación existente en cada Administración, relativa a la adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales, y en su defecto el Real Decreto 67/2010 de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

b) Las Administraciones competentes, directamente o por medio de encargo o contrato, proporcionarán a los Bomberos Forestales el equipamiento adecuado y adaptado a las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador para el correcto desempeño de sus funciones, primando en todo momento la seguridad y la operatividad de los mismos, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización de equipos de protección individual.

c) Las Administraciones competentes elaborarán y aplicarán, en el ámbito que en cada caso resulte adecuado, sus respectivos Planes de Prevención de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta, al menos, los riesgos y circunstancias específicas de la actividad de Bombero Forestal

d) Las planificaciones de riesgos laborales asociados a la actividad de Bombero Forestal deberán tener en cuenta al menos los riesgos derivados del ámbito laboral, los derivados del material y las herramientas de trabajo, y otros derivados de circunstancias específicas del medio laboral.

e) En el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, deberá aprobar un reglamento específico de carácter básico regulador de la prevención de riesgos laborales para el personal que preste servicios en los Servicios de Prevención, y Extinción de Incendios Forestales, de acuerdo con los principios que establece la Ley 31/1995, de 9 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Este reglamento reconocería las actividades profesionales específicas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

VIII. Derechos Específicos.

Las administraciones competentes asegurarán que los convenios colectivos de aplicación reconozcan a los Bomberos Forestales los siguientes derechos laborales:

- A una retribución salarial específica que contemple mediante pluses salariales no absorbibles e independientes las condiciones especiales inherentes a la actividad de Bombero Forestal que pudieran concurrir en cada caso en función de la organización del correspondiente dispositivo. La regulación y cuantificación de la retribución de estas especiales condiciones de trabajo y cualesquiera otras que pudieran detectarse en los centros de trabajo se establecerá, en cada caso, en el marco de la negociación colectiva.
- A la asistencia letrada efectiva gratuita en procedimientos relacionados con su actuación profesional.
- A la cobertura de un seguro de vida, incapacidad y responsabilidad civil acorde con su actividad profesional.

Para el ejercicio de su propia actividad, el personal implicado deberá estar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, o en su caso, al Régimen de Clases Pasivas del Estado que pudiera corresponderles. No cabrá la realización de actividades señaladas en la presente Ley por personal afiliado en otros regímenes de Seguridad Social.

IX. Segunda Actividad.

Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en los correspondientes convenios colectivos de aplicación, asegurarán que en la organización de los servicios se provean, ajustado a las necesidades del servicio, plazas para posibilitar una segunda actividad al personal que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para prestar el servicio ordinario, y no se encuentren en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

El personal en situación de segunda actividad se mantendrá adscritos al Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales correspondiente, realizando funciones más ajustadas a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica.

X. Tiempo de Prestación del Servicio.

En las disposiciones, convenios y acuerdos que regulen la jornada laboral del personal adscrito a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales se contemplarán los siguientes tiempos limitativos de actuación e incendio o contingencia:

- Tiempo de trabajo en incendio o contingencia: Es el tiempo efectivo dedicado a labores de extinción mediante la aplicación de técnicas de ataque directo o ataque indirecto, o de atención a otras de contingencias. No superará las 8 horas.
- Tiempo de permanencia en incendio o contingencia: Es el tiempo que ocupa desde que el recurso llega al Área de Espera o Puesto de Mando, hasta que sale del mismo, englobando tiempo de trabajo y tiempo de descanso o vigilancia. No superará las 10 horas de forma ordinaria. Podrá ampliarse hasta 14 horas en la gestión extraordinaria de incendios u otras contingencias de larga duración.
- Tiempo máximo de jornada: El tiempo transcurrido desde que se inicia la jornada en el punto oficial hasta que esta finaliza en el mismo punto o establecimiento de pernocta en caso de desplazamiento. No superará las 14 horas en la gestión ordinaria de incendios y contingencias. Podrá ampliarse con carácter excepcional y a los solos efectos de poder garantizar el primer relevo en la emergencia, llegando hasta las 18 horas incluidos los traslados.

Igualmente se atenderá a las siguientes premisas:

- En cualquier caso, los excesos de prolongación de jornada, por encima de lo acordado como jornada ordinaria en cada servicio será compensado conforme a lo determinado en la negociación colectiva.
- Entre el final de una jornada laboral y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas, pudiendo reducirse por motivos de permanencia extraordinaria en incendio o contingencia a un mínimo de diez horas compensables en jornadas posteriores, en los términos que se acuerde en la negociación colectiva.
- Los turnos de trabajo ordinarios y las libranzas deberán quedar establecidos, así como las circunstancias sobrevenidas de emergencias graves que justifiquen la desprogramación de los turnos de trabajo ordinario o de las libranzas.

XI. Mantenimiento de plantillas en caso de sucesión empresarial.

a) Los derechos que se deriven de lo que se prevea en la futura Ley se seguirán reconociendo en sus propios términos al personal que esté comprendidos en su ámbito de aplicación, aunque se produzca un cambio en la entidad titular del servicio público que vengan prestando.

b) Para aquellos servicios en que la administración competente opte por no desarrollarlo con personal propio, y recurra a la licitación a empresas privadas o al encargo a medio propio instrumental, en caso de sucesión empresarial total o parcial, en procesos de cambio de titularidad de las empresas que presten el servicio, o de absorción o fusión empresarial, todo el personal fijo será subrogado, con los efectos y garantías que derivan del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y 130 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El personal adscrito a Servicios de Prevención y Extinción de incendios forestales estará vinculado a empresas o entidades encuadradas en la Clasificación Nacional de

Actividades Económicas bajo el código correspondiente que, en cada caso, determine la Administración competente. Las empresas que se presenten a licitación para la contratación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales deberán tener como actividad principal la realización de servicios de Emergencias Rurales, Forestales y Medioambientales.

Los contratos administrativos y expedientes iniciados para la prestación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por las administraciones competentes se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, y duración, por la normativa vigente al momento de su adjudicación.

c) En caso de asunción directa por una Administración Pública del servicio que hubiera venido prestándose con anterioridad por otra entidad jurídica, pública o privada, el personal será subrogado para continuar prestando el servicio. Las plazas ocupadas por estos trabajadores no se proveerán o amortizarán hasta que queden vacantes.

XII. De la Igualdad.

Las administraciones responsables aseguraran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se desarrollarán planes específicos para la posible inclusión de medidas para fomentar el acceso de la mujer a este tipo de puestos de trabajo, así como prevenir situaciones de acoso o discriminación en el ámbito laboral.

XIII. Anticipación de la edad de jubilación.

Dado que la actividad de prevención y extinción de incendios forestales es una profesión sometida a un alto índice de peligrosidad, toxicidad, y penosidad, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, en el marco del diálogo social, la Seguridad Social examinará la concurrencia de los requisitos establecidos para iniciar el procedimiento regulado en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.